



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-024-2019**

**Santiago, 30 ABR 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., por tres incumplimientos a la RCA N° 224/2012, que aprueba el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko".

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.

3. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en la cantidad de

información que era necesario recopilar y analizar para realizar dichas presentaciones. Adicionalmente, designó como apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio a los abogados María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbe Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme, y solicita tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante la notaria de don Harry Maximiliano Winter Aguilera en que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

4. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-024-2019, de 19 de marzo de 2019, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada por un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos; se tuvo presente la designación de María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme como apoderados de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.; y, se tuvo por acompañada copia autorizada de escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante el Notario Público de Osorno, don Harry Maximiliano Winter Aguilera, en la que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

5. Que asimismo, con fecha 20 de marzo de 2019, don Pedro Lagos Charme, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

6. Que, el día 01 de abril de 2019, don Pedro Lagos Charme, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2019. Asimismo, acompañó a esta presentación los siguientes documentos: (i) Programa de Cumplimiento proceso sancionatorio Rol D-023-2019; (ii) Propuesta Informe Experto "Plan de Enriquecimiento ambiental para herpetofauna proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko", de marzo de 2019; (iii) Reporte de instalación de dispositivos anticollisión, proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, enero de 2019; (iv) Reporte actividad RCA LAT 2x220 kV Cabo Leones, de 18 de marzo de 2019; Factura Electrónica N°114, de Fresmetal Limitada, emitida con fecha 21 de marzo de 2019, cuya descripción corresponde a "según cotización 38-19 fabricación e instalación de letreros con pollos de hormigón en Línea Cabo Leones"; (v) Factura no afecta o exenta electrónica N° 183, de Evaluación Ambiental Integral Consultores Limitada, emitida con fecha 27 de marzo de 2019, cuya descripción corresponde a "Línea Cabo Leones Confección y envío de carteles protección fauna, 25 UF; (vi) Factura Electrónica N°477, de Nómades Publicidad Limitada, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, cuya descripción corresponde a "Adhesivo blanco, impreso y laminado, gráfica 70x90cms – adhesivo blanco p4, impreso y laminado matte, sobre lámina metálica galvanizada".

7. Que con fecha 29 de abril de 2019, mediante Memorandum N° 135/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

## II. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos<sup>1</sup>. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes

<sup>1</sup> Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley.

de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor<sup>2</sup>.

16. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado

---

<sup>2</sup> Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente: “Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaran programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos”.

efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración<sup>3</sup>.

17. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de fecha 01 de abril de 2019; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO** incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

**A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.**

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente en la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2. En segundo lugar, se hace presente que conforme dispone la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, el plazo de ejecución de una acción, corresponde al periodo de tiempo dentro del cual se ejecuta la acción, el cual se define entre una fecha de inicio y término, las cuales pueden estar especificadas en días –corridos o hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Asimismo, se hace presente que cuando existe una relación entre los plazos de dos o más acciones, por ejemplo en casos de dependencia del inicio de una acción respecto de otra, sus plazos de ejecución deberán definirse en función de la aprobación del PdC y no de la ejecución de estas otras acciones; no obstante lo anterior, aquello deberá encontrarse especificado en la descripción de la forma de ejecución de la respectiva acción. Dado lo anterior, se deberá corregir los plazos de ejecución de las acciones propuestas en este PdC, indicando las respectivas fechas de inicio y términos; asimismo, se deberá indicar en la forma de ejecución de las respectivas acciones si su inicio depende de la implementación de otra acción.

3. En tercer lugar, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones,

<sup>3</sup> En este sentido el Ilustrísimo Segundo Tribunal indica que, “para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”.

estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva. Asimismo, todos los medios de verificación deberán cumplir el estándar establecido en el Anexo 3 la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, así por ejemplo, todas las fotografías, deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.

4. En cuarto lugar, en lo referido al Plan de Seguimiento, sección 3.1 Reporte Inicial, el Titular deberá modificar el plazo de reporte propuesto, estableciendo un plazo de 10 días hábiles para la presentación del referido reporte. De igual forma, y para la sección 3.3 Reporte Final, el Titular deberá modificar el plazo de término del programa con entrega del reporte final, indicando un plazo de 10 días hábiles.

5. En quinto lugar, en lo referido a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se observa que el Titular reconoce la existencia de efectos en todos los hechos infraccionales, pero no los caracteriza fundadamente mediante un análisis técnico, no establece con precisión los efectos que la infracción imputada pudo producir en uno o más de los componentes ambientales susceptibles de afectación ni propone medidas para contenerlos y reducirlos o eliminarlos. En este sentido, el Titular únicamente se limita a describir el efecto que pudo generar el hecho infraccional, sin caracterizarlo ni descartar técnicamente, las afectaciones que pudieron generarse en el medio ambiente a consecuencia de aquél.

6. Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia- la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular determine si el incumplimiento imputado ha generado o no efectos negativos en los componentes ambientales protegidos por la normativa respectiva. En otras palabras, los efectos de la infracción deben ser descartados o reconocidos técnica, fundada e íntegramente, cuestión central para entender que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012- se cumple en la especie. Dicho criterio es sostenido por la Corte Suprema, quien en el caso Rol 11.485-2017, dispuso que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”*.

7. En razón de lo expuesto, resulta imperativo que el Programa de Cumplimiento acompañe, en un Anexo, un estudio o informe que dé cuenta de la ocurrencia o no ocurrencia de efectos negativos generados sobre los distintos componentes, con los fundamentos técnicos que sustentan tal afirmación. Las principales conclusiones de dicho informe deberán ser sintetizadas en la sección respectiva del PDC, en la que se aborden los efectos generados por la infracción.

8. En sexto lugar, en cuanto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos generados a consecuencia de la infracción, se hace presente que si se identifica la materialización de efectos negativos, deberá describirse la forma en que estos serán eliminados, o contenidos y reducidos en su caso, debiendo acreditarse en anexo respectivo la eficacia de las acciones propuestas. Por lo anterior, la sola mención de las acciones que serán ejecutadas es insuficiente para efectos de esta sección.

9. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRAACCIONAL.**

**1) Hecho Infraccional N°1: “El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” lo que se expresa en: 1. No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención. 2. Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente”.**

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°1.**

1. Respecto a la **normativa pertinente**, se hace presente que se debe indicar la normativa que se encuentra consignada en la formulación de cargos, relativa a las condiciones, normas y medidas infringidas. Por lo anterior, se solicita transcribir toda la normativa que se indicó como infringida y no solo aquella correspondiente a los considerandos de la RCA N°224/2012.

2. Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se solicita complementar la información presentada acreditando a través de los antecedentes pertinentes y conducentes la eficacia de la medida propuesta. Asimismo, se solicita eliminar de esta sección la referencia a la actividad de seguimiento, ya que esta no se vincula directamente con el efecto negativo descrito en la sección precedente. Por último, se solicita corregir la redacción propuesta, por una que de forma asertiva y clara, indique la forma en que se eliminará el efecto negativo generado a consecuencia de la comisión del hecho infraccional.

3. En cuanto a las **metas**, esta deberá ser corregida a fin de que dé cuenta del cumplimiento de la normativa infringida y de la eliminación de los efectos negativos que se indicaron en las secciones precedentes. Respecto de este último punto, se sugiere considerar una redacción en el siguiente sentido “Enriquecimiento de hábitat de herpetofauna destinado a la colonización de áreas afectadas por la implementación del trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. En cuanto a la **acción N°1** propuesta por la empresa, se sugiere modificar su redacción agregando “Implementar un” al inicio de la acción propuesta. De esta forma, la presente acción tendría la siguiente redacción “Implementar un Plan de enriquecimiento de hábitats para especies de reptiles en áreas degradadas cercanas al trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”.

En cuanto a la forma de implementación, se solicita complementar dicha sección con un resumen de las principales actividades que contempla el Plan de enriquecimiento acompañado en el Anexo 1 del PdC, ya que el mismo hace referencia a un diagnóstico ambiental destinado a obtener una caracterización de la comunidad de reptiles, el cual no es explicitado en dicha sección. Asimismo, se hace presente que estas actividades de diagnóstico deberán considerar la realización de un levantamiento inicial representativo de la población presente en el área de 203 hectáreas afectadas, a fin de posibilitar la realización del seguimiento de la efectividad de la medida, dicho levantamiento deberá realizarse en los mismos lugares donde se implementarán los sitios de enriquecimiento pero de manera previa a su instalación.

Por otro lado, se hace presente que la construcción de 10 pircas como actividad del Plan de Enriquecimiento del Hábitat de Herpetofauna, resulta insuficiente atendido el número de individuos que se estimaron como afectados por el hecho infraccional (4.086 ejemplares), el área en que estos fueron identificados (203 hectáreas) y la extensión de la línea de transmisión (54 kilómetros aproximadamente). Por lo anterior, se solicita definir fundadamente el número de pircas que serán construidas para lo cual se deberá tener en consideración que los 4.086 individuos no rescatados estaban distribuidos en un área de 203

hectáreas, por lo cual las zonas de enriquecimiento deberían ser suficientes para abordar un área de 203 hectáreas, y deberían distribuirse adecuadamente, de acuerdo a las poblaciones de herpetofauna existentes, a lo largo de toda la extensión de la línea de transmisión. Adicionalmente, se hace presente que el enriquecimiento no solo debe ser apto para las especies indicadas en la RCA N° 224/2012, sino que también para las especies que fueron observadas durante las actividades de rescate y relocalización, en las cuales se identificaron 10 especies en total (por sobre las 5 de la evaluación ambiental). En consecuencia, el enriquecimiento deberá ser adecuado para las 6 especies de lagartos o lagartijas (*Liolaemus nitidus*, *Liolaemus silvai*, *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus fuscus* y *Liolaemus zapallarensis*), las 2 de culebras (*Tachymensis chilensis* y *Philodryas chamissonis*), 1 de iguana (*Collopistes maculatus*) y 1 de salamaneja (*Homonota gaudichaudii*).

Asimismo, se solicita acompañar en documento anexo a la forma de implementación una Carta Gantt o cronograma de las actividades que contempla la Implementación del Plan de Enriquecimiento. sitios

Por último, se hace presente que en las próximas versiones del Programa de Cumplimiento se deberá acompañar un informe que detalle los resultados obtenidos en la actividad de Diagnóstico ambiental del área, y en toda otra actividad ejecutada en el periodo.

En cuanto al plazo de ejecución, se hace presente que este debe estar definido por un plazo de inicio y término, los cuales pueden estar especificados en días –corridos o hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del PdC. Por lo anterior, se solicita indicar el plazo de inicio de la presente acción, y definir si el plazo de días propuesto es de días corridos o hábiles, o si en su lugar este deberá ser reemplazado por un plazo de meses.

En lo que respecta al indicador de cumplimiento este deberá ser modificado, ya que el indicador propuesto corresponde a una de las medidas que deben ser implementadas para el cumplimiento de la acción, no siendo idóneo para ponderar o cuantificar el avance de cumplimiento de la presente acción. Por lo anterior, se sugiere el siguiente indicador de cumplimiento “Implementación de sitios de enriquecimiento de hábitats de herpetofauna”.

Por su parte, y en lo referido a los medios de verificación, se solicita incorporar reportes de avance que den cuenta de las actividades de enriquecimiento realizadas durante el periodo respectivo, las cuales deberán ser acreditadas mediante fotografías fechadas y georreferencias, y todo otro antecedente que se estime como pertinente. Adicionalmente, en el reporte respectivo deberá indicarse la ubicación georreferenciada de cada una de las áreas de enriquecimiento, presentado una fotografía de la misma.

10. En cuanto a la **acción N°2** propuesta por la empresa se sugiere complementar su redacción agregando al seguimiento comprometido, actividades de mantención de las actividades de enriquecimiento (pircas). Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción para la presente acción “Monitoreo, seguimiento y mantención de las acciones implementadas en ejecución del Plan enriquecimiento de hábitat para especies de herpetofauna (pircas)”.

En cuanto a la forma de implementación se hace presente que la realización cuatro actividades de monitoreo y seguimiento en el término de 6 meses, se estima como insuficiente para efectos evaluar la eficacia de la medida de enriquecimiento de hábitat. Por lo anterior, se solicita definir fundadamente el número de actividades de monitoreo y seguimiento que serán realizada durante el plazo de ejecución de la presente acción, el cual fue definido por la empresa como un plazo de 240 días, esto es, 8 meses. Adicionalmente, esta frecuencia deberá tener en consideración las estaciones durante las cuales se realizará la actividad, y los hábitos y ciclo reproductivo de las especies cuyo hábitat se busca enriquecer.

Asimismo, se deberá incorporar en la forma de implementación, acciones de mantención de las pircas construidas, para el caso en que se detecte su destrucción o afectación durante el monitoreo y seguimiento del Plan.

Finalmente, y dado que el enriquecimiento deberá considerar un levantamiento inicial de población (acción N°1) y el seguimiento en el tiempo, de modo de ir evaluando en el tiempo la eficacia (acción N°2), se deberá establecer un indicador de cumplimiento asociado a que la abundancia de los individuos identificados en el levantamiento inicial de población más los 4.086 individuos afectados, atendido el número de individuos que fueron afectados por la comisión del hecho infraccional. En este sentido, se releva la importancia de que en caso de que en más de 2 campañas consecutivas no se cuantifiquen individuos en un sitio de enriquecimiento, este deberá ser trasladado a una nueva ubicación más idónea, a fin de propender la posibilidad de colonización de las pircas por nuevos individuos.

En cuanto al plazo de ejecución de la presente acción se hace presente que esta debe ser definida entre una fecha de inicio y una de término, ambas contabilizadas desde la fecha de notificación de la aprobación del PdC. Por lo anterior, se solicita corregir esta sección indicando el plazo de inicio y término de la presente acción, en meses. Asimismo, se hace presente que si el inicio de la presente acción, depende del término de otra acción (acción N°1 propuesta), esto deberá encontrarse especificado en la descripción de la forma de ejecución.

En lo que se refiere al medio de verificación, reporte final, se deberá complementar este último indicando el contenido del reporte final de seguimiento.

## **2) Hecho Infraccional N°2: "Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica".**

### **i. Observaciones generales de la propuesta planteada para el cargo N°2.**

1. Respecto a la **normativa pertinente**, se hace presente que se debe señalar la normativa que se encuentra consignada en la formulación de cargos, relativa a las condiciones, normas y medidas infringidas. Por lo anterior, se solicita transcribir toda la normativa que se indicó como infringida y no solo aquella correspondiente a los considerandos de la RCA N°224/2012.

2. Respecto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de tales efectos**, se solicita aclarar si en dicha sección se reconoce una afectación de la avifauna local o si lo descrito es un aumento del riesgo de colisión de aves que migren o transiten en la zona, debiendo indicarse en este último caso si aquellos efectos negativos se materializaron con ocasión de la infracción. No obstante lo anterior, se hace presente que –conforme con los criterios de integridad y eficiencia- la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que el Titular acredite, técnica y fundadamente, si el hecho infraccional generó o no efectos negativos al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo cual de no entregarse una fundamentación y caracterización adecuada de estos efectos negativos, el Programa de Cumplimiento deberá ser rechazado por no cumplir con los criterios de integridad y eficiencia ya referidos.

3. De igual manera, la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, debe contener una descripción respecto a la forma en que serán eliminados los efectos negativos, para lo cual deberá acreditar a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, que las acciones propuestas para lograr lo anterior son eficaces, y se hacen cargo íntegramente de los efectos generados. Por lo anterior, se solicita complementar esta sección, dando cuenta fundadamente de la idoneidad de las medidas propuestas.

4. En cuanto a la **meta**, se solicita eliminar lo siguiente “realizar informe con el objetivo de reportar la colisión de aves entre el inicio de la construcción del proyecto y la instalación de salva pájaros”, dado que este no se vincula con el cumplimiento de la normativa infringida o la eliminación de efectos negativos, sino que por el contrario se trataría de un informe cuyo objeto es determinar si se materializó o no el efecto negativo.

5. Se solicita incorporar en la sección 2.2.3 **acciones principales por ejecutar**, una acción de seguimiento respecto a posibles colisiones de aves que pudiesen ocurrir durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, para lo cual se deberá implementar un sistema de registro para este tipo de eventos, que permita la elaboración, al término del Programa de Cumplimiento, de un informe de colisión de aves.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

6. En cuanto a la **acción N°3**, se solicita corregir la redacción de la presente acción reemplazándola por la siguiente “*Instalación de salva pájaros en los tramos de apoyo, conforme a lo exigido en la RCA N°224/2012*”. Concordante a lo anterior, se solicita complementar el indicador de cumplimiento indicando que los salva pájaros fueron instalados conforme a lo exigido en la RCA N°224/2012.

En cuanto a la forma de implementación, se solicita acreditar la distancia a la que se encuentran instalados los salva pájaros. Asimismo, se hace presente que la información indicada en la nota al pie número 2 deberá ser incorporada a la forma de implementación, debiendo eliminarse dicha referencia a pie de página.

7. En cuanto a la **acción N°4**, se solicita su eliminación del presente programa de cumplimiento ya que la misma no se encuentra destinada a

retornar al cumplimiento de la normativa ambiental ni a hacerse cargo de los efectos negativos que se habrían materializado. No obstante lo anterior, y atendido a que el informe de colisión de aves en el tiempo en que no estuvieron instalados los salva pájaros, corresponde a un antecedente que permite acreditar o descartar la materialización de los efectos negativos, este deberá ser acompañado en la presentación del Programa de Cumplimiento refundido.

**3) Hecho infraccional N°3: “Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a las evaluadas”.**

**i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°3.**

1. Respecto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se hace presente que los riesgos asociados a la infracción son distintos a los efectos negativos que se hayan producido con su ocurrencia; de esta forma, en esta sección se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, para que luego, y en base a antecedentes técnicos, se determine que efectos negativos efectivamente se materializaron como consecuencia de la infracción. Luego, si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse detalladamente las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, si corresponde.

Por lo anterior, se solicita a la empresa determinar si lo consignado en la presente sección, corresponde o no a un efecto negativo producido por la infracción, caso en el cual, deberá acompañar todos aquellos antecedentes que permitan la caracterización de los referidos efectos. En caso contrario, esto es afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, se deberá acompañar todos los antecedentes que permitan fundamentar y acreditar aquella afirmación.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se hace presente que se deberá indicar la forma en que los efectos negativos que se identificaron en la sección precedente serán eliminados, debiendo acreditarse la eficacia de las acciones propuestas. Por lo anterior, se solicita complementar la información presentada, indicando la forma en que las medidas propuestas eliminan los efectos negativos descritos en la sección anterior. Con todo, y para el caso que la empresa determine que no se generan efectos negativos, en esta sección deberá indicarse “No Aplica”.

3. En cuanto a las **metas** propuestas por la empresa, se solicita eliminar las “visitas de inspección para verificar el estado de conservación de la señalética” ya que la misma no se vincula directamente con el cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida o con la eliminación de efectos negativos. Asimismo, se solicita eliminar de la primera meta propuesta la siguiente frase final “que implicará la eliminación de los efectos negativos indicados”.

**ii. Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. En cuanto a la **acción N°5**, se solicita complementar la forma de implementación acompañando el detalle de la información contenida en la señalética instalada, ya que en el documento acompañado en el Anexo 3 del PdC, no es posible apreciar esta información. De igual forma, se solicita presentar fotografías según el estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento de la señalética, a fin de verificar que su instalación fue realizada en los lugares indicados en la RCA. Por último, se solicita que la información presentada en nota al pie del documento sea incorporada directamente en la sección forma de implementación, eliminando toda referencia a pie de página.

5. En cuanto a la **acción N°5** propuesta, se solicita complementar la forma de implementación indicando la metodología específica que se utilizará para la mantención; asimismo, se deberán especificar las acciones que serán implementadas en el caso de que la señalética instalada no se encuentre en buenas condiciones. Adicionalmente, se hace presente que se deberá dejar registro escrito de los resultados de las visitas realizadas, los cuales deberán ser acompañados como medio de verificación tanto en el reporte de avance como en el reporte final.

En lo que respecta al plazo de ejecución, se solicita corregir el plazo propuesto, indicando la fecha de inicio y término de esta acción, expresando esta última en un número de meses desde la aprobación del PdC. Además, y atendido a que en la forma de implementación se indica que las visitas de inspección se realizarán cada 6 meses, se hace presente que esta acción deberá extenderse por al menos 12 meses, a fin de que puedan realizarse dos visitas inspectivas.

Concordante con las observaciones anteriores, deberá incorporarse como medio de verificación la remisión de un reporte de avance que dé cuenta de los resultados de la visita de inspección realizada a los 6 meses, la cual deberá acompañar los registros de inspección y fotografías fechadas y georreferenciadas de las señaléticas. En cuanto al reporte final, este también deberá acompañar los registros de inspección respectivos, y fotografías fechadas y georreferenciadas de la señalética.

**II. SEÑALAR** que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo I.- de la presente resolución–, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**IV. HACER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. TENER POR PRESENTADOS**, los documentos acompañados en presentación de fecha 01 de abril de 2019.

**VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE**

**CUMPLIMIENTO**

  
Sebastián Riesner López  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
DJS/MMMG

**Carta certificada:**

- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**C.C.**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol D-023-2019**